

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0093

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00222
<u>ACCIONANTE:</u>	ELIANA SHARIK BETANCOURT PARRADO
<u>ACCIONADA:</u>	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ELIANA SHARIK BETANCOURT PARRADO** identificada con C.C. 1.071.302.184, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 27 de abril de 2023, interpuso de forma verbal y presencial en las instalaciones de la accionada, petición de interés particular para solicitar que se actualice el documento de identidad en la plataforma y se realice la inscripción de la cuenta bancaria, requisito exigido para el pago del subsidio de sostenimiento del fondo de víctimas del cual es beneficiaria, radicado bajo el No. CAS-18372994-N3YP8P3.
- Que el 18 de mayo siguiente, recibió correo electrónico de la entidad en el que le informa que se tomará 15 días hábiles más, para resolver la petición.
- Que el 29 de mayo, insistió vía telefónica para que le expidieran una respuesta a la solicitud, que quedó radicada bajo el No. 18581235, sin que a la fecha de radicación de la tutela haya obtenido una respuesta de fondo a su requerimiento.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada que emita una respuesta de fondo a la petición de fecha 27 de abril de 2023.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

4. RESPUESTA INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Dentro del término legal intervino para informar que ya actualizó el documento de identidad de la actora en la plataforma e inscribió la cuenta bancaria en los aplicativos del ICETEX, como lo solicitó la convocante y por esta razón se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”*².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.*³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.*⁵

6. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se encuentra acreditado que la accionante elevó solicitud verbal y de forma presencial el 29 de abril de 2023, para que la accionada actualice el documento de identidad en la plataforma y realice la inscripción de la cuenta

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

bancaria para el pago del subsidio de sostenimiento del fondo de víctimas del cual es beneficiaria, que fue radicada bajo el No. CAS-18372994-N3YP8P3.

A su turno, la accionada informó que la vicepresidencia de Fondos en Administración de esa entidad, certificó la actualización e inscripción solicitada, en la que registra la accionante con documento de identificación, cédula de ciudadanía, así:

Frente a la solicitud se evidencia que la señora **ELIANA SHARIK BETANCOURT PARRADO** del crédito 6316045 se encuentra actualizada bajo el número cedula 1.071.302.184 como se evidencia a continuación:

CAMBIAR ESTADO A SOLICITUD

Número de Solicitud:	6316045
Ceres:	
Nombre de la I.E.:	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
Nombre del programa:	MEDICINA
Tipo de documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación:	1071302184
Nombre:	ELIANA SHARIK
Apellidos:	BETANCOURT PARRADO

Una vez validados los aplicativos de información del ICETEX- se constató que está registrada y matriculada la cuenta con fecha del 16/06/2023 como se evidencia a continuación:

Banco Caja Social

HACE CONSTAR:

Que el (los) miembro(s)
ELIANA S BETANCOURT P
Identificado con: CC 1071302184
Actualmente tenedor (s) al producto Cuenta Ahorro, radicado(s) en la oficina ALTAVERA,

Además de lo anterior, agregó que el Grupo de Operaciones realizó una relación de los montos girados por concepto de matrícula y sostenimiento, e indicó sobre el giro de sostenimiento del período 2023-1, que esa misma área emitió la Resolución 659442, correspondiente al giro de sostenimiento del período 2023-1, el cual será abonado a la cuenta de ahorros del banco Caja Social No. 24122053056, en el transcurso de los próximos días, comunicación que fue expedida con el oficio No. 2023240001403452 del 20 de junio de 2023⁶.

Conforme con lo anterior, la respuesta otorgada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** a la petición objeto de la presente acción constitucional es clara, de fondo y congruente con lo solicitado, y a la vez es consistente con el procedimiento adelantado ante la entidad accionada, por lo que realizó lo solicitado por la accionante en su petición, en tanto le actualizó el documento de identificación a cédula de ciudadanía e inscribió

⁶ Ver pp. 10 y 11, archivo 05Respuesta.pdf

la cuenta bancaria, en la que debe realizarse el pago del subsidio de sostenimiento del fondo de víctimas del cual es beneficiaria.

Con respecto a la debida notificación de la respuesta, la entidad accionada allegó pantallazo del mensaje de datos que fue remitido al correo electrónico asesoriajuridicabp@gmail.com, que corresponde al reportado por la accionante, con constancia de recibido del mismo 20 de junio de 2023 a las 3:18 p.m⁷.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁷ Ver p. 12, archivo 05Respuesta.pdf

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por **ELIANA SHARIK BETANCOURT PARRADO** identificada con C.C. 1.071.302.184, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 107 fijado hoy 29 DE JUNIO DE 2023.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal</i> MARIA CAROLINA BERROCAL SECRETARIA</p>
--

Amgc